

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>
Números sueltos, 25 céntimos.		

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>
Pago adelantado.		

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 274.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Contribuye eficazmente al saneamiento de las costumbres públicas y á la disminución de la criminalidad la aplicación perseverante de las prescripciones que regulan el uso de armas. Por ello se impone la necesidad de recordarlas y excitar el celo de las Autoridades gubernativas para que las apliquen con todo rigor y no tengan tolerancia alguna con los que las infrinjan.

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S. el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876 y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos esenciales á continuación se insertan, para su más estricto cumplimiento.

2.º Que en los Gobiernos de provincias se revisen las licencias de armas expedidas por los mismos en el corriente año, debiendo para ello remitir directamente á los Jefes de puesto de la Guardia civil relación nominal de cuantas personas residentes en sus respectivas demarcaciones las posean, á fin de que informen acerca de las cir-

cunstancias de cada una, para que en su vista dichas licencias puedan ser confirmadas ó se declaren caducadas las que se hubieren expedido sin previo informe de la Guardia civil y que se hallen en poder de quienes no ofrezcan las necesarias garantías, entendiéndose que tal revisión deberá estar terminada antes del 1.º de Noviembre próximo.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe de la Guardia civil, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes y expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas, ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á este Ministerio los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan; y

8.º Que la guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones, y todos los agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Disposiciones que se citan.

Real decreto de 23 de Junio de 1876.

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino, también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo, dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes cuidarán de que los armeros y comercia-

tes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes; y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar. ...

Art. 4.º Podrán obtener las licencias... todos los españoles mayores de 25 años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º; 2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencias para uso de armas, caza y

pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivo de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransferibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto: los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen; los que sin autorización para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra; los que usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas; los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas y las licencias propias ó ajenas que llevaren y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas y las licencias que llevaren, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán

considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores...., y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado (del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación....

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

Séptima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el art. 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los Sres Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el ínterin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal por el Ministerio fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores; debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

(De la Gaceta núm. 252.)

En el expediente relativo á la provisión del cargo de Subdelegado de Veterinaria del distrito de Serranos (Valencia), y recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Aparicio y D. Juan José Albiñana contra el nombramiento hecho á favor de D. Juan Bort Cerdón.

Resultando que para proveer la vacante mencionada se publicó en el Boletín oficial de la provincia de 29 de Septiembre último la convocatoria del concurso que prescribe el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad, determinando que tomarían parte en él «los Profesores residentes en dicho distrito»:

Resultando que la Comisión permanente de la Junta provincial de

Sanidad, previo examen de las instancias presentadas, propuso para la Subdelegación en propiedad al que la desempeñaba interinamente, D. Juan Bort, haciéndose por el Gobernador el nombramiento el 4 de Diciembre siguiente, de conformidad con la Comisión:

Resultando que presentado el recurso por D. Miguel Aparicio y don Juan José Albiñana contra el nombramiento referido, se abrió el período de audiencia que prescribe el Reglamento para la aplicación de la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889:

Vistos el art. 62 de la ley de Sanidad y los 76 y 82 de la Instrucción general del ramo:

Considerando que la facultad concedida á los Gobernadores por la ley para nombrar, á propuesta de las Juntas, á los Subdelegados no puede ejercitarse sin previa convocatoria de concurso, según el artículo 82 precitado:

Considerando que en el concurso que determinó este expediente se ha limitado el derecho de aspirar á la vacante á sólo los Veterinarios residentes en el distrito de Serranos equivocando la interpretación del art. 82, que no autoriza limitación alguna, y del 76, que sólo tiene aplicación, al exigir la residencia en el distrito á los Subdelegados, cuando se trate ya del ejercicio del cargo que posean, no al solicitar una vacante, á lo que tienen derecho todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, según la naturaleza de éstas; y

Considerando que la expuesta infundada limitación anula el concurso, y, por tanto, las consecuencias del mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer se deje sin efecto el referido concurso, y, por tanto, el nombramiento en propiedad hecho á favor del Veterinario D. Juan Bort, y se convoque otro, sin limitación, á los efectos del párrafo 2.º del art. 82 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(De la Gaceta núm. 251.)

Gobierno Civil.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Según me participa el Sr. Inspector Veterinario provincial, el ganado lanar del pueblo de Santa María del Campo se encuentra padeciendo la viruela y el vacuno de Villafria atacado de la fiebre carbuncosa.

Burgos 1.º de Octubre de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Huerta de Rey.....	9	3	9	soldado.	4	Barbabillo del Pez....	2	>	9	soldado.	1	Hinojar del Rey.....	3	1	3	soldado.	2
Valle de Valdelaguna.	7	3	1	sustituto.	3	Contreras.....	3	1	3	soldado.	2	Tinieblas de la Sierra.	3	1	3	sustituto.	1
San Millán de Lara...	4	1	8	soldado.	2	Carazo.....	4	1	8	sustituto.	1	Cascajares de la Sierra	1	>	4	sustituto.	>
Hoyuelos de la Sierra.	2	>	9	soldado.	1	Santo Domingo de Silos	11	4	8	soldado.	5	Canicosa de la Sierra.	10	4	4	soldado.	5
Jaramillo Quemado...	3	1	3	sustituto.	1	Palacios de la Sierra..	11	4	8	soldado.	5	Salas de los Infantes..	17	7	4	soldado.	8
Castrovido.....	2	>	9	soldado.	1	Rabanera del Pinar...	1	>	4	sustituto.	>	Villoruebo.....	1	>	4	sustituto.	>
Mambrillas de Lara...	3	1	3	soldado.	2	Mamolar... ..	4	1	8	soldado.	2	Vizcainos.....	1	>	4	sustituto.	>
Hortigüela.....	4	1	8	sustituto.	1	Pinilla los Barruecos..	10	4	4	soldado.	5	Barbadillo del Mercado	10	4	4	sustituto.	4
Campolara.....	2	>	9	soldado.	1	Riocavado de la Sierra	4	1	8	sustituto.	1	Burgos 25 de Septiembre de 1907.—El Presidente, José María Caballero.					
Moncalvillo.....	3	1	3	soldado.	2	Vilviestre del Pinar...	8	3	5	soldado.	4						
La Revilla y Haedo...	4	1	8	sustituto.	1	Arauzo de Miel.....	8	3	5	sustituto.	3						
Cabezón de la Sierra..	2	>	9	soldado.	1	Arauzo de Salce.....	3	1	3	soldado.	2						
Jurisdicción de Lara..	4	1	8	soldado.	2	Espinosa de Cervera..	1	>	4	sustituto.	>						
La Gallega.....	3	1	3	sustituto.	1	Quintanarraya.....	3	1	3	sustituto.	1						

Providencias Judiciales

Mahamud.

D. Leandro Gento Campo, Juez municipal suplente y en funciones de este distrito,

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal civil que se dirá, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Mahamud á 19 de Septiembre de 1907, el Sr. D. Leandro Gento Campo, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de D. Santiago Delgado Diez, mayor de edad, casado, propietario, como apoderado de D.^a Cesárea Campo Román, también vecina de esta villa, contra D. Pablo Benito, mayor de edad, labrador y vecino de Ciadoncha, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Pablo Benito, vecino de Ciadoncha, á que tan pronto como esta sentencia sea firme pague al demandante D. Santiago Delgado Diez, que lo es de esta villa, la cantidad de 216 pesetas y las costas de este juicio, declarándole litigante rebelde, y se ratifica el embargo practicado en bienes de dicho demandado el 16 del actual. Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Leandro Gento.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, y mediante á hallarse constituido en rebeldía el demandado Sr. Benito, á fin de que le sirva de notificación, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Mahamud á 28 de Septiembre de 1907.—El Juez municipal, Leandro Gento.—Por su mandado, Gregorio Villafuella.

Valle de Mena.

D. Manuel de la Azuela y Altuve, Juez municipal de este Valle.

Por el presente edicto hago saber: que el día 21 de Octubre próximo venidero y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal la subasta de los bienes que en causa criminal por homicidio le fueron embargados á Rafael Presilla Martínez, y son las fincas siguientes:

En término de Entrambasaguas.

La quinta parte de una casa al barrio de la Huerta, señalada con

el num. 23, tasada esta parte en 500 pesetas.

Idem de una hornera y terreno adherido á la misma, en 25.

Idem de una heredad al sitio de la Manzaneda, de cinco y medio celemines, en 110.

Otra al sitio de El Pendu, de cuatro, en 8.

Otra en la Sieve, de id., en 300.

Otra á Encabera, de id., en 300.

Otra en Cascajuelo, de tres, en 225.

Otra en Rebollejo, de tres y medio, en 35.

Otra en Ladrillo, de seis y cuartillo, en 60.

Otra en Caserones ó Casares, de medio, en 150.

Otra en la Torquilla, de id., en 45.

Otra en los Guindos, de tres, en 300.

Otra en Calzadilla, de diez, en 200.

Otra en Valladolid, de tres, en 60.

Otra en el Callejo, de cinco cuartillos, en 12.

En Menamayor.

Una heredad al sitio del Cascajal, de cinco celemines, en 100.

Otra en Peñapajares, de uno, en 10.

Otra en Calleja, de dos, en 20.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo metálico de la tasación de las fincas y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y además que no están inscriptas en el Registro de la propiedad, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse ó del testimonio de subasta que haya de expedirse por el Secretario.

Dado en Villasana de Mena á 23 de Septiembre de 1907.—Manuel de la Azuela.—Ante mí, Felipe López.

Anuncios Oficiales

Sección provincial de Pósitos.

El día 27 del corriente, á las tres de la tarde, se celebrará en la casa consistorial de Quintanilla Somuño la subasta á pliego cerrado de 2884 kilogramos de trigo, procedentes de la recaudación de deudas en grano de cuenta corriente del Pósito de dicho pueblo.

Burgos 1.º de Octubre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Francisco Esteve

Alcaldía de Villaespasa.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1908, en cumplimiento

de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan interponerse las reclamaciones que sean justas.

Villaespasa 26 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, José Gutiérrez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santibañez Zarzaguda.

Berzosa de Bureba.

Mambrilla de Castrejón.

Marmellar de Arriba.

Busto de Bureba.

Salinillas de Bureba.

Feria de Nuestra Señora del Pilar en Villadiego en los días 12, 13 y 14 de Octubre de 1907.

El Ayuntamiento de esta villa, deseando dar una prueba de agradecimiento al numeroso público que en los años anteriores ha concurrido á esta renombrada feria presentando toda clase de ganados, ha dispuesto celebrar el vigésimo sexto año de su instalación en los días 12, 13 y 14 de Octubre próximo, para toda clase de ganados y cereales.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de las numerosas personas concurrentes á dicha feria, advirtiendo que se permitirá pastar á los ganados en los terrenos comunales de la jurisdicción de esta villa.

Villadiego 25 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Hilario Pascual.

Parque administrativo de suministros de Burgos.

Necesitando adquirirse en el Parque administrativo de suministro de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos, en dicho Parque, para el día 15 del mes de Octubre próximo, á las diez de su mañana. Los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan, y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina del establecimiento de nueve de la mañana á una de la tarde y de cuatro á seis de la misma el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 27 de Septiembre de 1907. El Director, P. V., Teodoro Boneta.

Artículos que se adquirirán.

Harina de 1.^a clase.

Carbón de cok.

Cebada,

Avena.

Para el mismo día á las doce.

Petróleo.

Carbón vegetal.

Carbón de cok.

Paja larga.

Anuncios Particulares

ABONOS MINERALES

MARCA «CROS»

Primeras materias fertilizantes, sin mezclas, en su estado de pureza, graduación garantizada, procedencia inglesa y Saint-Gobain, con el precinto de la antigua casa «Cros». Los más apreciados para la siembra de cereales.

Superfosfatos de 18/20 ácido fosfórico, saco de 50 kilos seis y media pesetas.

Almacenes de camas y muebles de José Miguel Oliván, Espolón, números 2 y 4.

Nota. Aunque el empleo de estos abonos es sencillo, acompaña á cada saco una instrucción para su uso. Por vagón completo se hacen importantes rebajas de precio. 2-6

La persona que desee tomar en renta doscientas y pico de fanegas de regadío en Berlangas, partido de Roa, puede pasar á tratar con su dueña D.^a Petronila Seijas, en Aranda de Duero.

Liquidación

Se ha instalado en la calle de San Lorenzo, números 2 al 10, (junto á la confitería del Sr. Berzosa).

Se venden géneros embargados á precios muy baratos, como son: medias, calcetines, botones, puntillas, adornos para vestidos, hilos y otros.

Precios fijos.—No vengais para regatear.

Calle de San Lorenzo, núms. 2 al 10
7-15

Arriendo.

Se hace del ventorro del monte de la Abadesa con varias tierras de abor que pagan la renta del ventorro. También se arrienda la caza del mismo monte.

Para tratar, Portales de Antón, 14, Burgos. 5-8

Pérdida.

El día 28 de Septiembre último desaparecieron del término de Pinilla de los Barruecos dos yeguas negras; una con la oreja cortada, y la otra con un lunar en la frente. Se gratificará á quien las presente ó dé razón de las mismas en dicho pueblo ó en Burgos, Plaza de Prim, 21, «El Buen Gusto.»

Imprenta de la Diputación provincial.